



HON. MIGUEL ROMERO
SECRETARIO

31 de marzo de 2011

Regulaciones y Normas

Consulta Núm. 1572Z

Estimada señora López Cedeño:

Acusamos recibo de su comunicación de fecha 25 de enero de 2011 y recibida en nuestra oficina el 29 de marzo de 2011 en la cual nos consulta lo siguiente:

"Surge la inquietud sobre el pago de horas extras a empleados que se dedican a la venta de autos, camiones y equipo pesado, conforme se estableció en la Ley 33 del 30 de abril de 1996.

Según las disposiciones de esta Ley, se enmienda el Artículo 1 de la Ley 379 del 15 de mayo de 1948 enm; y como parte de la enmienda se establece que esta Ley no aplicará a vendedores de automóviles, camiones, maquinarias pesadas entre otros. Dicho artículo menciona que la exención concedida por esta ley será válida:

1 9 3 1 - 2 0 1 1 **80**
OFICINA DEL SECRETARIO ANIVERSARIO

Sujeto a que el patrono cumpla con la Ley 96 del 26 de junio de 1956 por todas las horas trabajadas en cada semana aunque no haya devengado comisiones y permite que el patrono realice un ajuste de este anticipo a fin de mes.

En el citado Artículo 1 se establecen dos condiciones que a mi entender, permiten al patrono el no tener que pagar horas extras al vendedor de auto, estas son:

- 1. Que el empleado derive más de la mitad de sus ingresos de comisiones.*
- 2. Que su compensación por hora incluyendo las comisiones equivalgan a por lo menos vez y media del salario mínimo federal.*

Sirva los siguientes ejemplos a modo de ilustración:

- 1. El vendedor recibe **sueldo más comisión**, patrono garantiza todas las semanas \$290.00, producto de \$7.25 por 40 horas semanales. Adicional, el patrono le paga \$3,000.00 de comisión, con un total de 160 horas de labor al mes (incluyendo tiempo extra). El ejercicio matemático utilizado es:*

\$1,160.00 (ingreso por horas trabajadas) + \$3,000.00 (comisión) = \$4,160.00 ingreso mensual. La mitad de \$4,160.00 es \$2,080.00, cantidad que resulta ser más de la mitad de las comisiones devengadas, comisiones es a \$3,000.00 y la mitad de esta es \$1,500.00. Según la ilustración, entendemos que se cumplió el primer requisito establecido en la Ley antes mencionada.

*El segundo requisito es la compensación por hora debe ser a por lo menos vez y media del salario mínimo federal, es decir \$10.88 por hora (7.25 X 1.5). Para verificar que se cumpla con este salario por hora, se interpreta que los \$4,160.00 se dividen entre las 160 horas trabajadas en el mes para un resultado de \$26.00 por hora. Patrono garantizó \$26.00 por hora, resultando un salario por hora mayor que \$10.88. **Nuestra interpretación es que este vendedor de auto no es elegible para el pago de horas extras.***

- 2. El segundo ejemplo, es el vendedor que cobra **sueldo contra comisión** y fin de mes se realiza el ajuste correspondiente. Este patrono paga semanalmente el salario mínimo federal de \$7.25 por cada hora trabajada (\$290.00 semanal). El vendedor obtuvo en el mes la cantidad de \$3,000.00 de comisión. De estos \$3,000.00, patrono le retuvo \$1,160.00 producto del adelanto de sueldo,*

*quedándose el ingreso de \$1,840.00 en el mes. Estos \$1,840.00 se dividen entre las 160 horas trabajadas en el mes, para un salario por hora de \$11.50, salario que resulta ser mayor que \$10.88. **Nuestra interpretación es que este vendedor de auto no es elegible al pago de horas extras.***

En consideración de los ejemplos ilustrados y del propósito de la Ley 379 del 15 de mayo de 1948 enmendada, con relación a los vendedores, deseamos que nos aclare las siguientes dudas:

- 1. Deseamos se aclare si nuestra interpretación es correcta o incorrecta. Donde estableceremos que los vendedores de autos y demás vehículos de motor y/o arrastre, poseen el derecho de pago de horas extras sino se les garantiza el salario mínimo por hora equivalente a una vez y media del salario mínimo federal.*
- 2. Si es estrictamente necesario el que se haya pactado y/o exista un acuerdo escrito y firmado por las partes. como parte del derecho a requerir o no el pago de las horas extras.*
- 3. Si la garantía del equivalente a una vez y media del salario mínimo federal tiene que hacerse para las horas físicamente trabajadas, excluyendo las comisiones.*

Esperamos su acostumbrada atención y cooperación, con el fin de que se logre una interpretación correcta y unánime."

Comenzamos nuestro análisis invocando la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la cual establece que, como organismo público, estamos llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), tiene, además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral.¹

Conforme a las facultades y deberes que nos otorga nuestra Ley Orgánica, esta dependencia tiene entre sus funciones el emitir opiniones legales sobre la interpretación e implantación de las leyes protectoras del trabajo, a fin de orientar a los trabajadores, patronos y público en general, con el propósito de reducir a un mínimo los conflictos obreros-patronales y violaciones a los estatutos y su reglamentación que administra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

¹ Sec. 2 de la Ley 15, *supra*. 3 L.P.R.A., Sec. 305.

Dicho lo anterior, en su consulta, usted nos solicita que brindemos nuestra opinión con relación a la norma aplicable en Puerto Rico sobre el pago de las horas extras a empleados que se dedican a la venta de autos, camiones y equipo pesado conforme lo establece la Ley Núm. 379 de 5 de mayo de 1948, según enmendada.

Sobre este particular queremos informarle que, la Oficina de la Procuradora del Trabajo tiene como norma abstenerse de emitir opiniones en aquellas circunstancias que estén o puedan ser objeto de investigación, en cualquier momento por el DTRH, o ante la consideración de un organismo administrativo o ante el escrutinio judicial. Más aún, tampoco nos corresponde emitir opiniones basadas en hechos hipotéticos. Por tanto, por las razones antes expuestas, estamos imposibilitados de emitir la opinión solicitada.

No obstante lo antes dicho y a manera de orientación, adjunto a esta comunicación usted encontrará el historial legislativo de la Ley Núm. 33 de 30 de abril de 1996², el cual incluye: las ponencias del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre la discusión en la aprobación de esta ley, así como las ponencias de la Asociación de Distribuidores de Automóviles de Puerto Rico, Inc. y los Informes de las Comisiones del Trabajo y Asuntos del Veteranos de la Cámara de Representantes y de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, que le ayudarán en la interpretación de la misma.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Lcda. Diócelyn Rivera Díaz
Procuradora del Trabajo

Anejo

ADVERTENCIA

Esta opinión está basada exclusivamente en los hechos y circunstancias expresados en su consulta, y se emite a base de la representación, explícita o tácita que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serían pertinentes a nuestra consideración de la interrogante planteada. De existir otro trasfondo histórico o de hechos que no se haya incluido en su consulta podría requerir una opinión distinta a la aquí expresada. También, que se encuentre bajo investigación por parte del Negociado de Normas del Trabajo de este Departamento o que se encuentre en litigio con respecto o que requiera cumplimiento con las disposiciones de cualquier ley que administre este Departamento.

² Véase historial legislativo del P. de la C. 1771, 12da. Asamblea Legislativa (1993-1996).